

ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-04/2016 y su
acumulado TEEG-REV-05/2016.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática,
por conducto del Presidente de su Comité
Ejecutivo Estatal, Baltasar Zamudio Cortés.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Ignacio
Cruz Puga.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintinueve de agosto de 2016.**¹

VISTO para acordar los autos de los recursos de revisión, expedientes al rubro indicados, promovidos por el ciudadano **Baltasar Zamudio Cortés**, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos **CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fechas catorce de julio y cinco de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante los cuales se procede a la ejecución material de diversas determinaciones, particularmente las asumidas en los acuerdos **INE/CG1033/2015 e INE/CG142/2016**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación **SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-15/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el

¹ "Año del nuevo Sistema de Justicia Penal".

dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos del instituto político en cita, a los cargos de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios², se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos

² Hechos notorios que se desprenden de los acuerdos **INE/CG/781/2015**, **INE/CG/1033/2015** e **INE/CG/142/2016**, consultables en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx; así como de las resoluciones de los recursos de apelación **SUP-RAP-493/2015**, **SUP-RAP-15/2016** y **SUP-RAP-174/2016**, consultables en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

Electoral, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el estado de Guanajuato, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

6. Resoluciones INE/CG479/2015 e INE/CG478/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato*, identificado con la clave INE/CG479/2015; así como el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y*

Ayuntamientos, , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG478/2015.

7. Recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados. Inconforme con la resolución y dictamen referido, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de agosto de dos mil quince, en el sentido de revocar los dictámenes y resoluciones entonces impugnadas, para los efectos siguientes:

“QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- > **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- > **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- > **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- > **Prorrateo.**
- > **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- > **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, **Guanajuato**, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.”

8. Aprobación del acuerdo INE/CG781/2015. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior; el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.*

Derivado del acuerdo anterior, se impusieron al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

“a) 8 Faltas de formal: conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12.

Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 1,280 (mil doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.

Conclusión 14

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente a 1368 (mil trescientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.)

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 16 y 21.

Conclusión 16

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **708 (setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$49,630.80 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 21

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en **una reducción del 7.73% (siete punto setenta y tres) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.)**.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 17, 18 y 19**.

Conclusión 8

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **730 (setecientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$51,137.00 (cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 17

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **6, 616 (seis mil seiscientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$463,781.60 (cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 18

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **171 (ciento setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$11,987.10 (once mil novecientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 19

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **470 (cuatrocientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$32,947.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).”

9. Recurso de apelación SUP-RAP-493/2015. Inconforme con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso nuevo recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar el acuerdo **INE/CG781/2015**, para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015.

2. En virtud de que la autoridad responsable -conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 77, de la Ley General de Partidos Políticos- es la autoridad competente y especialista para revisar los informes que presenten los entes partidistas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en campaña- **deberá emitir una nueva resolución** de manera fundada y

motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y solo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados en el considerando anterior, **deberá precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente**, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

3. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

10. Aprobación del acuerdo INE/CG/1033/2015. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo *por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-493/2015** y **SUP-RAP-441/2015**, interpuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Movimiento Ciudadano**, respectivamente, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo **INE/CG780/2015** e **INE/CG781/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince.*

Mediante dicho acto, se tuvo por subsanada la observación relacionada con una conclusión anteriormente sancionatoria (conclusión 16); sin embargo, respecto de las demás conclusiones involucradas se impusieron al partido político diversas sanciones económicas que a continuación se insertan:

“a) **8** Faltas de formal: conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12.

Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 1,280 (mil doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el

dos mil quince, equivalente a \$89,728.00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.

Conclusión 14

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **1372 (mil trescientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$96,177.20 (noventa y seis mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 21.

Conclusión 21

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente **en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente a \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).**

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 17, 18 y 19.

Conclusión 8

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en a **730 (setecientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$51,137.00 (cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 17

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **6, 616 (seis mil seiscientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$463,781.60 (cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).**

Conclusión 18

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **171 (ciento setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,987.10 (once mil novecientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.).**

Conclusión 19

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **470 (cuatrocientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$32,947.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)."**

11. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016. Disconforme con el acuerdo señalado en el apartado que antecede, el veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó nuevamente recurso de apelación, que fue

resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de dos de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar el acuerdo **INE/CG1033/2015**, para los efectos los siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática **respecto de las Conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14**, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución reclamada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que:

A) En relación con las Conclusiones **4, 5, 11 y 12**, considere que los informes de campaña materia de las mismas fueron presentados oportunamente por el partido político apelante, y

B) En cuanto a la Conclusión **14**, al imponer la sanción correspondiente, tome en cuenta que el monto involucrado asciende a **\$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).**”

12. Aprobación del acuerdo INE/CG142/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo *“...por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-15/2016**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG1033/2015**, por el que se da cumplimiento al recurso de apelación **SUP-RAP-493/2015**, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo **INE/CG780/2015** e **INE/CG781/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince*”, identificado con la clave **INE/CG142/2016**, cuyos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG1033/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG780/2015 e **INE/CG781/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; siendo que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-15/2016.**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”
(Énfasis añadido)

13. Recurso de apelación SUP-RAP-174/2016. El tres de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, presentó de nueva cuenta recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **INE/CG142/2016.**

14. Aprobación del acuerdo CGIEEG/035/2016. Mediante sesión efectuada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo por el que procedió a la ejecución material de las sanciones determinadas particularmente en los acuerdos **INE/CG1033/2015** e **INE/CG142/2016** dictados a su vez en acatamiento de los recursos de apelación **SUP-RAP-493/2015** y **SUP-RAP-15/2016**.

En el acuerdo aludido, en lo tocante al Partido de la Revolución Democrática, se ordenó descontarle la cantidad de **\$700,613.50 (setecientos mil seiscientos trece pesos y cincuenta centavos)**, que suman el monto de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 10; 8; 14; 17; 18 y 19 que será restada de su ministración de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, respecto de la sanción de **\$2´101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos)** derivada de la **conclusión 21**, el **instituto local** previo a ordenar los descuentos correspondientes, **consideró necesario instruir al Secretario Ejecutivo para que formulara una consulta al Instituto Nacional Electoral**, con la finalidad de que comunique en qué términos debía aplicarse la multa, pues a su decir **existía contradicción** en los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG1033/2015.

15. Oficio de consulta al Instituto Nacional Electoral. En fecha 14 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió al Presidente del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral el oficio SE/355/2016, en el que le formula la consulta precisada en el párrafo anterior.

16. Oficio de respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral local. El veintinueve de julio de 2016, dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número INE/UTF/DRN/17636/2016, que remite el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que señala que **no existe contradicción** en lo establecido en los considerandos 8.1 y 11 del acuerdo INE/CG1033/2015, precisando que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo aludido, respecto de la **conclusión 21** por un monto de **\$2´101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos)**, debe hacerse efectiva aplicando una **reducción del 50% de la ministración mensual del partido** por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

17. Recurso de Apelación SUP-RAP-446/2016. Inconforme con la respuesta precisada en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación, al que se le asignó la clave **SUP-RAP-446/2016**, mismo que se encuentra en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de resolución.³

³ El número de expediente y estado procesal del asunto se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local, de acuerdo a la consulta efectuada en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en: http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pldSala=&pldSalac=SUP&pldTpoMedioc=RAP&pConsecmedioc=446&pAnioc=2016&pConsecdesC=.%20&pPopup=1&pTip oT=C.

18. Aprobación del acuerdo CGIEEG/040/2016. Mediante sesión efectuada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atendiendo a la respuesta dada por el Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada, procedió a la ejecución material del acuerdo **INE/CG1033/2015** respecto de la **conclusión veintiuno**, *concerniente al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.*

En el acuerdo aludido, se ordenó descontarle al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de **\$2´101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos)**, aplicando una reducción del 50% de las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2016 y el remanente, de la ministración correspondiente al mes de enero de 2017.

19. Recursos de revisión TEEG-REV-04/2016 y TEEG-REV-05/2016. El Partido de la Revolución Democrática, inconforme con la ejecución material de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, que se está realizando por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en los acuerdos **CGIEEG/035/2016 y CGIEEG/040/2016**, acude ante este Tribunal en defensa de sus derechos, señalando medularmente en sus demandas lo siguiente:

1.- Que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral son imposibles de ejecutar en el ejercicio fiscal de 2016, porque las condenas se circunscribieron a un periodo de tiempo de ejecución que fue el ejercicio de 2015.

2.- Que fue indebida la consulta que formuló el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Instituto Nacional Electoral respecto a la presunta contradicción en la ejecución material de la sanción impuesta en la conclusión 21, porque omitió citar que a foja 288 del acuerdo INE/CG/781/2015, se había determinado una reducción del 7.73% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y en tal sentido le causa agravio que se pretenda ejecutar al 50% o cualquier otro porcentaje distinto.

3.- Que fue indebida la respuesta que dio el Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el instituto local, al haber sido emitida por una autoridad incompetente y distinta a la consultada ya que fue dirigida al Secretario Ejecutivo y el oficio de respuesta fue emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, señalando además que en cuanto a este acto también lo impugnó mediante recurso de apelación (ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

4.- Que además fue indebida la respuesta precisada en el punto anterior, porque respecto de la conclusión 21 sí existe contradicción en las resoluciones que pretende cumplimentar el instituto electoral local, pues en el acuerdo INE/CG/781/2015, se había determinado una reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento público en un porcentaje del 7.73%, misma que derivó del SUP-RAP-277/2016, por lo que es indebido que se le

pretenda ejecutar al 50% de sus ministraciones mensuales, aunado a que tanto el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fueron omisos en mencionar y realizar exhaustivamente el análisis de este hecho, señalando que esta conducta también fue impugnada a través de apelación (ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

5.- Que el acuerdo CGIEEG/040/2016 es indebido, porque se hace referencia de manera sesgada a que se cumplimenta solamente el acuerdo INE/CG1033/2015, cuando en el anterior acuerdo el instituto local mencionaba que se estaban ejecutando también los acuerdos INE/CG781/2015 e INE/CG142/2016 y que en concepto del actor son solo uno e indivisible derivado de las apelaciones SUP-RAP-277/2015, SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-15/2016, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad al omitirse citar una parte de una resolución que le favorece, en la que se había determinado una reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento público en un porcentaje del 7.73%.

6.- Que el acuerdo CGIEEG/040/2016 es además indebido, porque pretende sustentar la reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento público en un 50%, en un oficio de respuesta a una consulta en el que se pretende corregir una sentencia o dar línea de como ejecutarla, siendo que no es la autoridad consultada ni competente para ello, porque se debió consultar a través de un incidente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los acuerdos que se pretenden ejecutar son materia de cumplimiento de distintas apelaciones que afectan el presupuesto del partido en el Estado de Guanajuato, por lo que todo lo relacionado con las sanciones

impuestas al partido, debieron resolverse a través de un incidente de ejecución de sentencia y no de una consulta.

7.- Que existe inequidad en la ejecución de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en comparativo con el Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, porque el Instituto Electoral local pretende ejecutar a su partido las sanciones en las que se impuso una reducción de ministraciones mensuales de financiamiento público en un 50%, cuando al Partido Revolucionario Institucional sólo se le aplica una reducción de 11.62%, dejando de observar que en el acuerdo INE/CG781/2015 se contempló una reducción del 7.73%, como se invocó a foja 12 del propio acuerdo INE/CG/035/2016.

SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión TEEG-REV-04/2016 y su acumulado TEEG-REV-05/2016.

a) Recepción de las demandas.- En fechas 01 y 12 de agosto del año 2016, a las 14:43:36s y 20:45:55s horas respectivamente, se recibieron en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los escritos signados por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, mediante los cuales promovió sendos recursos de revisión, contra los acuerdos identificados en el proemio de esta resolución.

Dicho carácter se encuentra acreditado con las certificaciones que así lo demuestran, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que obran agregadas a los autos y poseen valor probatorio pleno

en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción II y 415 de la ley comicial local.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI y 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Maestro Ignacio Cruz Puga**, acordó integrar en fechas 5 y 17 de agosto de 2016 respectivamente, los expedientes **TEEG-REV-04/2016 y TEEG-REV-05/2016** y turnarlos conforme al orden correspondiente, a la Primera Ponencia a su cargo.

c) Radicación y requerimientos. Mediante proveídos dictados el 8 y 17 de agosto de 2016, se radicaron en la Primera Ponencia de este Tribunal los recursos de revisión promovidos con los números **TEEG-REV-04/2016 y TEEG-REV-05/2016**, que fueron los que les correspondieron.

En dichos proveídos, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera diversa documentación e información necesaria para el estudio de los asuntos en trámite.

d) Cumplimiento a requerimientos y vista al actor. Mediante autos de fechas 16 y 23 de agosto del 2016, respectivamente, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta a los requerimientos formulados previamente y en cada caso se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones respectivas.

e) Preclusión del plazo para contestar las vistas. Por autos de fechas 22 y 26 de agosto del 2016, se tuvo en perjuicio del accionante por precluido su derecho a contestar las vistas formuladas por autos de fechas 16 y 23 de agosto del 2016, respectivamente, pues omitió dar contestación a las mismas en tiempo y forma.

f) Acumulación. Mediante proveído de fecha 26 de agosto del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determinó acumular el expediente **TEEG-REV-05/2016** al diverso **TEEG-REV-04/2016**, por ser este último el más antiguo en cuanto al orden de presentación; lo anterior, en virtud de que ambos asuntos se encuentran en fase de substanciación y existe conexidad en las pretensiones y causa de pedir del actor, de manera que lo que se decida en uno pudiese trascender en el otro; sin embargo, por las razones que se expresan en el apartado subsecuente, se estimó necesario formular consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordenó elaborar el acuerdo plenario correspondiente, mismo que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. De conformidad con los artículos 41, bases V y VI; 99, fracciones III y VIII y 116, fracción IV, inciso c) punto 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 184, 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10 fracción I, inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del Tribunal Estatal

Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver las impugnaciones planteadas en los presentes recursos de revisión, en virtud de lo siguiente:

En primer término, la materia de impugnación de ambos recursos está vinculada al cumplimiento de diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a éstas, por lo que en todo caso, lo que el accionante pretende plantear en el presente recurso es la inejecución por exceso o defecto de las referidas determinaciones, que si bien se plantean respecto de los acuerdos **CGIEEG/035/2016** y **CGIEEG/040/2016** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que en dichos acuerdos la responsable sólo actúa como autoridad ejecutora de las determinaciones asumidas en los acuerdos **INE/CG1033/2015** e **INE/CG142/2016**, éstos últimos dictados a su vez en acatamiento de los recursos de apelación **SUP-RAP-493/2015** y **SUP-RAP-15/2016**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que si el cumplimiento de sus determinaciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, quedando de esta manera dicho tribunal facultado constitucionalmente para vigilar o exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

En efecto, la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos que impartieron justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del precepto constitucional invocado.

De esta manera, cuando se plantea alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una determinación firme, ello debe ser materia de inconformidad a través de un incidente, que en todo caso estará delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Así las cosas, si el presente asunto versa sobre la ejecución de sendas sentencias dictadas en distintos recursos de apelación, en las que se declararon firmes las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos del instituto político en cita, a los cargos de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, es claro que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer y resolver tal cuestión, al no ser el Tribunal que dictó las determinaciones cuya ejecución se reclama.

Lo anterior, es acorde al principio general de derecho que consiste en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, por virtud del cual si la ley faculta a un determinado órgano para resolver el juicio principal, también lo hace para decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

Con apoyo además, en lo establecido en la jurisprudencia **24/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Énfasis añadido)

En tal sentido, del análisis de las resoluciones citadas en los antecedentes del presente acuerdo, se advierte que las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ejecutó a través de los acuerdos aquí impugnados, derivan esencialmente de lo determinado en los acuerdos INE/CG1033/2015 e INE/CG142/2016, que a su vez, fueron emitidos en acatamiento a los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-

15/2016, por lo que se estima procedente formular la presente consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en virtud de que los acuerdos aquí impugnados no derivan de resoluciones emitidas por este Tribunal, y por ende, aun cuando la responsable sea una autoridad local, quien se encuentra facultado constitucionalmente para vigilar el adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas al accionante por el Instituto Nacional Electoral, no recae en la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime, si parte de los agravios se dirigen a combatir actos que fueron emitidos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; que en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 7o.⁴, en relación con el 41, base V, apartado B, inciso a), punto 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden ser combatidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en los conceptos de impugnación referidos en el punto 19 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, subpuntos 3 y 4, se cuestiona que fue indebida la respuesta que dio el referido órgano del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el instituto local, porque ésta fue emitida por autoridad incompetente y distinta a la consultada y porque contrario a lo determinado en la respuesta, a criterio del actor si existe contradicción en las determinaciones que se pretenden ejecutar en cuanto al porcentaje que deberá descontarse de sus ministraciones de financiamiento público local y que en concepto del actor no debe

⁴ Que dispone lo siguiente: “Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley.” (Énfasis añadido)

ser en porcentaje distinto al 7.73%, lo cual fue determinado en el acuerdo INE/CG781/2015, misma que derivó del recurso de apelación interpuesto por el propio actor y al que se le asignó la clave SUP-RAP-277/2015.

Asimismo, cabe precisar que el accionante plantea en otra parte de sus agravios que las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuya ejecución material quedó a cargo del instituto electoral local, son imposibles de ejecutar en el ejercicio fiscal de 2016, por no haberse ejecutado en el correspondiente a 2015, por lo que con independencia de lo fundado o no de su planteamiento, lo cierto es que éste se encuentra encaminado a impedir el cumplimiento o la inejecutabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se confirmó lo relativo a las sanciones impuestas a dicho instituto político.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ninguna autoridad distinta a dicho Tribunal puede cuestionar la inejecución de sus determinaciones, porque ello atenta contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho y a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues se ha estimado que admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la inejecutabilidad de sus resoluciones implicaría, modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales en contravención a la Constitución;

desconocer la verdad de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, entre otras cuestiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **19/2004**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable**, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir **siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.”** (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el propio accionante aduce en parte de sus agravios aquí planteados, que contra la respuesta emitida por el Director de la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta formulada por el instituto electoral local, presentó simultáneamente recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mismo que actualmente se encuentra en trámite, lo que refuerza la determinación de este Tribunal de formular la presente consulta de competencia a efecto de que se determine si los actos aquí cuestionados guardan similitud o no con algún recurso de apelación que se encuentre pendiente de resolución; o bien, si deben ser resueltos mediante el incidente de inejecución de sentencia que corresponda, por parte de la autoridad federal o a quien constitucionalmente le compete vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, con independencia de que la ejecución material de tales determinaciones las hubiese realizado una autoridad local.

En tal sentido, con independencia de que el artículo 396, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señale que el recurso de revisión (local) procede en contra de los actos o resoluciones del Consejo General (del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato) que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, lo cierto es que dicho dispositivo debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con los diversos numerales 31, fracción V; 35, fracción II, 46 al 49; 78, fracciones II y III, 92, fracciones VII y VIII de la invocada ley comicial, de los que es congruente concluir que la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de revisión en el supuesto aludido, se actualiza cuando dicha determinación derive de un procedimiento autónomo seguido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine fijar, suspender o modificar financiamiento público local a un partido político y no cuando actúe meramente como autoridad ejecutora en procedimientos efectuados ante la instancia administrativa nacional, cuyas determinaciones se encuentran

definitivas y firmes por resoluciones jurisdiccionales de la autoridad federal, como en la especie acontece.

Lo anterior, pues dichos actos de ejecución son accesorios de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral en los que impuso las sanciones a dicho ente político, y en su caso, a las resoluciones emitidas en los recursos de apelación en las que se determinó su firmeza y ejecutabilidad, cuya impugnación a criterio de este órgano jurisdiccional debe seguir la suerte de lo principal y analizarse en sede distinta a la competencia de este Tribunal, que se circunscribe exclusivamente al ámbito local.

Así las cosas, al estar la materia de impugnación vinculada con la ejecución material de determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que en parte de los agravios se plantea, por un lado, la inejecutabilidad de dichas determinaciones firmes, y por otro, que se ha promovido simultáneamente recurso de apelación respecto de actos aquí cuestionados; la competencia para conocer y resolver la controversia planteada en las demandas que se acumularon al presente expediente de revisión, se actualiza a criterio de este órgano colegiado para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, bases V y VI; 99, fracciones III y VIII y 116, fracción IV, inciso c) punto 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 184, 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10 fracción I, inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos de los presentes recursos y demás anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 396 al 398; así como 400, 405, 406, 407, 408, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

ACUERDA:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en los que se ejecutan diversas sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, que a su vez fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de las demandas y anexos presentados en los expedientes **TEEG-REV-04/2016** y su acumulado **TEEG-REV-05/2016**, así como las demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los

nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General,
licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General